



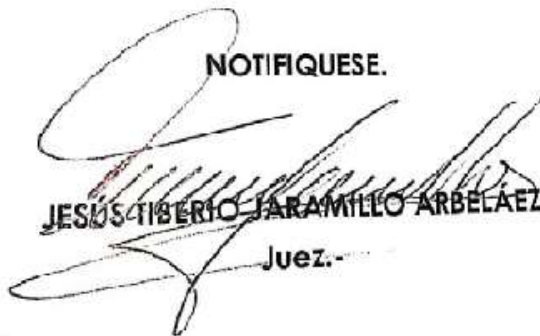
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00410 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Para efectos de la competencia territorial, se servirá indicar el domicilio de los niños JUAN ESTEBAN y SAMUEL ZAPATA LOPEZ.
2. Se allegará nuevo poder en el cual se consigne el tipo de trámite para el cual se está confiriendo, pues en el anexado se indica que es para una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y, para el presente caso, se trataría de una demanda ejecutiva por alimentos. Además, de indicarse expresamente, que la dirección electrónica de la apoderada, coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados. Ello, de conformidad con el artículo 74, inciso 1o, de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 5º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.
3. Se servirá aplicar los intereses al 0.5%, mes a mes, sobre las cuotas alimentarias adeudadas entre las fechas de exigibilidad de las mismas. En consecuencia, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-